

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento sobre el acceso a datos de carácter personal contenidos en expedientes administrativos.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde de un Ayuntamiento, en el que se formula una petición de consulta a la Agencia, con relación al acceso por parte de los interesados, o potenciales interesados, a los datos de carácter personal contenidos en los expedientes administrativos, durante el trámite de audiencia o el período de información pública, con la finalidad de obtener un criterio de actuación cuando se les planteen estos casos, en especial, para saber si nos encontramos ante una comunicación de datos y, en el caso de que así sea, si dicha comunicación está amparada por el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). También se plantea si los datos relativos a nombres, apellidos, direcciones postales, números de teléfono o direcciones de correo electrónico se pueden considerar datos que pertenecen al ámbito de la intimidad de las personas y, concretamente, si los planos de distribución de locales y viviendas, o las calificaciones obtenidas en procesos selectivos se pueden considerar datos íntimos.

En concreto, el Ayuntamiento solicita el parecer de esta Agencia en relación con lo siguiente:

“1. ¿Se puede considerar comunicación de datos, a los efectos de lo que dispone el artículo 11 de la LO 15/1999, el acceso por parte de los interesados, o de terceros potencialmente interesados, a los datos de carácter personal contenidos en los expedientes expuestos con ocasión de períodos de información pública o de audiencia legalmente preceptivos?”

2. En caso afirmativo. De acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley 15/1999, no es preciso el consentimiento del interesado para la comunicación de datos de carácter personal cuando la cesión esté amparada en una ley. ¿Podemos entender que la comunicación a que nos referimos en la pregunta anterior está autorizada por el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en tanto que autoriza el acceso a los documentos de carácter nominativo que, sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas, figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, además de a sus titulares, a terceros que acrediten un interés legítimo y directo?”

3. En cualquier caso y a la vista de las normas puestas en relación, ¿pueden considerarse pertenecientes a la intimidad de las personas los datos identificativos de las personas tales como nombres y apellidos, direcciones postales, números de teléfono o direcciones de correo electrónico?”

4. En el mismo orden de cosas, ¿qué criterios tenemos que utilizar para distinguir los datos que pertenecen a la intimidad de las personas de los que no?”

5. En cualquier caso, ¿son datos que pertenecen a la intimidad de las personas los planos de distribución de locales y viviendas y las calificaciones obtenidas en procesos selectivos?”.

Una vez analizada la consulta, que no se acompaña de ninguna otra documentación, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I
(...)
II

El Ayuntamiento plantea en primer lugar, en las dos primeras preguntas, la duda en relación con el acceso por parte de los interesados, o potenciales interesados, a los datos de carácter personal contenidos en los expedientes administrativos, durante el trámite de audiencia o el período de información pública, a fin de saber si nos encontramos ante una comunicación de datos y, en el caso de que así sea, si estaría exento de obtener el consentimiento del titular de los datos según el artículo 11 de la LOPD, amparándose en la habilitación legal que le daría el artículo 37.3 de la LRJPAC, en relación con los documentos de carácter nominativo.

Como punto de partida, es preciso constatar que la información sobre las personas físicas identificables –en este caso, los datos personales que forman parte de un expediente administrativo– queda protegida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), así como por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD).

De acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), constituye dato de carácter personal toda información sobre personas físicas identificadas o identificables. Y también de acuerdo con esa definición, no puede haber ninguna duda en la calificación como dato personal de la información relativa a nombres, apellidos, direcciones postales, número de teléfono o direcciones de correo electrónico de las personas que figuran en un expediente administrativo.

En consecuencia, a la hora de analizar la cuestión planteada, se deberán tener en cuenta los principios y garantías de la legislación de protección de datos, especialmente en lo que concierne a la comunicación de datos. No obstante, dado que la consulta se refiere al acceso durante el trámite de audiencia o información pública, es decir, dos fases que conforman el procedimiento administrativo, se deberá tener en cuenta también el resto de normativa aplicable al caso, en concreto, lo que dispone la LRJPAC.

La normativa de protección de datos define que la cesión o comunicación es "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado" (artículo 3.i) de la LOPD). Por lo tanto, la posible comunicación a los interesados o a terceras personas de las informaciones relativas a las personas que forman parte de un expediente administrativo requerirá dar cumplimiento al régimen de comunicación de datos previsto en la LOPD.

En concreto, el artículo 11 de la LOPD prevé que sólo se puede proceder a la comunicación de datos de carácter personal para fines que estén directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y el cesionario y con el previo consentimiento de la persona interesada.

Ahora bien, el consentimiento no será necesario si concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del mismo artículo 11.

En concreto, el artículo 11.2 establece que no será necesario el consentimiento:

“a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.

Frente a la falta de consentimiento de la persona afectada para llevar a cabo la comunicación, se tendrá que ver si la comunicación de datos a la que se refiere la consulta tiene cabida en alguna de estas excepciones.

La LRJPAC desarrolla los derechos de los ciudadanos al acceso a archivos y registros administrativos contemplado en el artículo 105.b) de la Constitución española, que establece lo siguiente:

“Artículo 105.

La Ley regulará:

(...)

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

(...)”.

El artículo 35 de la Ley 30/92 dispone:

“Artículo 35: Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: (...) h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes. (...)”.

Este derecho, en lo relativo al acceso de los ciudadanos a los registros y expedientes acabados, se encuentra regulado en el artículo 37 LRJPAC, que establece lo siguiente:

“Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

(...)”.

Aparte de lo dicho, la posibilidad de acceder a los expedientes en tramitación está prevista también mediante otras posibilidades previstas en la misma LRJPAC, como son el trámite de audiencia y la información pública. No obstante, se debe distinguir entre esas dos figuras, ya que tanto en lo que se refiere a los sujetos afectados como al contenido del trámite, su régimen jurídico es diferente y eso tendrá repercusiones en lo concerniente al alcance de eventuales comunicaciones de datos.

A) En el caso en que el acceso a los datos contenidos en un expediente administrativo se solicite durante el trámite de audiencia, se deberá tener en cuenta que este trámite está regulado específicamente en el artículo 84 LRJAC, pero que de una manera general, el apartado a) del artículo 35 reconoce el derecho de los ciudadanos a:

“conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de documentos contenidos en ellos”.

Más concretamente, el trámite de audiencia está regulado en el artículo 84 de la LRJPAC, en la sección cuarta que se denomina “participación de los interesados”:

“Artículo 84. Trámite de audiencia

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite”.

Así pues, en el primer párrafo del artículo 84 se establece que serán sólo las personas interesadas las que, durante el trámite de audiencia, podrán tener acceso al expediente. Habrá que determinar, por tanto, quién tiene la condición de interesado en un procedimiento administrativo y recurrir, por consiguiente, al artículo 31 de la Ley 30/92 que es el que delimita jurídicamente el concepto de interesado en un procedimiento administrativo:

“Artículo 31. Concepto de interesado

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento”.

En consecuencia, debemos concluir que las personas que ostenten la condición de interesadas en los términos establecidos en el artículo 31 de la LRJPAC tendrán derecho a conocer el estado de la tramitación del expediente y a obtener copia de los documentos que contenga, dado que la LRJPAC actúa como norma habilitadora de la comunicación, de conformidad con lo que establece el artículo 11.2.a) de la LOPD.

Al tratarse de un trámite al que tendrán derecho los interesados en el procedimiento, en principio podrán acceder a la información contenida en el expediente, salvo que concurra alguna de las limitaciones que establece el artículo 37 de la LRJPAC en su apartado quinto, al cual se refiere expresamente el artículo 84 de la LRJPAC, que limita el derecho de acceso en relación con unos determinados expedientes:

“Art. 37.5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo.

b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria”.

No obstante, hay que tener en cuenta que este derecho de acceso no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser objeto de limitación, especialmente si entra en conflicto con un derecho fundamental. Por ello, cuando el expediente contenga datos sensibles o que formen parte de la intimidad de las personas, de acuerdo con el principio de calidad de los datos y, en concreto, con el principio de proporcionalidad (artículo 4 de la LOPD), el acceso a éstos podría ser limitado si con ello no se impide la finalidad del trámite de audiencia, es decir, facilitar la participación para la defensa de los derechos e intereses implicados en el procedimiento.

B) En el caso en que el acceso a los datos contenidos en un expediente administrativo se solicite durante el período de información pública.

El trámite de audiencia a los interesados puede ser sustituido o completado con un período de información pública, en los supuestos en que la legislación lo disponga o por acuerdo del órgano al que corresponda la resolución.

Si, tal como establece el artículo 86 de la LRJPAC, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento establece un período de información pública, no será

necesario fundamentar el acceso al expediente administrativo por parte de los interesados, o de los potenciales interesados, ya que el artículo 86 de la LRJPAC establece que cualquier persona física o jurídica podrá analizar el procedimiento o la parte de éste que se establezca.

En este caso, no entraría en juego el apartado tercero del artículo 37 de la LRJPAC, que exige, en el caso del acceso a documentos de carácter nominativo, que aquellos terceros que deseen acceder a ellos acrediten un interés legítimo y directo, ya que podría acceder cualquier persona física o jurídica, dando así respuesta a la segunda pregunta planteada por el Ayuntamiento.

Sin embargo, el hecho de que el acceso encuentre una habilitación legal para poder llevarse a cabo no justificaría que de manera generalizada se tenga que acceder a toda la información que consta en el expediente, relativa a las personas que forman parte de éste. En ese sentido, el mismo artículo 86.2 LRJPAC prevé que el acceso puede ser a todo el expediente o a una parte de éste. Así pues, cuando la información pública esté prevista en una norma con rango de ley, se podrá prever el acceso a todo el expediente, incluso si contiene datos de carácter personal, pero en los demás supuestos habrá que ponderar si resulta necesario el acceso a datos de carácter personal y valorar las repercusiones que ello tendría en los derechos de las personas.

Será el propio órgano que acuerde la información pública, en este caso el Ayuntamiento, quien se encargue de hacer ese ejercicio de ponderación, derivado de los principios de calidad y de finalidad, y de valorar cuáles serán, concretamente, los datos personales que pueden ser comunicados.

III

En segundo lugar, el Ayuntamiento plantea, en las cuestiones tercera y cuarta, si los datos relativos al nombre, apellidos, dirección, número de teléfono o correo electrónico se consideran íntimos de una persona, así como qué criterios debe utilizar para distinguir los datos que pertenecen a la intimidad de las personas de los que no.

Debe recordarse en este punto que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental (STC 292/2000) que tiene su origen en el artículo 18.4 de la CE y que, si bien incluye la protección de la información en el ámbito de la intimidad personal y familiar, no se limita a él, sino que va más allá del derecho a la intimidad. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

“De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual,

económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo". (STC 292/2000, FJ 6).

Como ya se ha mencionado más arriba, de acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), constituye dato de carácter personal toda información sobre personas físicas identificadas o identificables. Y también de acuerdo con esa definición, no puede haber ninguna duda en la calificación como dato personal de la información relativa a nombres, apellidos, direcciones postales, número de teléfono o direcciones de correo electrónico de las personas que figuran en un expediente administrativo.

En lo que se refiere al derecho a la intimidad, previsto en el artículo 18 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, hay que decir que la precisión de los contornos de lo que se debe entender por datos íntimos no es ciertamente una tarea fácil que pueda hacerse de manera apriorística. La sentencia STS292/2000 mencionada establece, en relación con este derecho, lo siguiente:

“La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (por todas STC 144/1999, de 22 de julio, F. 8). (...) En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, F. 5; 144/1999, F. 8; 98/2000, de 10 de abril, F. 5; 115/2000, de 10 de mayo, F. 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. (...)”.

El Tribunal Supremo, por su parte, en su STS, de 26 de septiembre de 2007, hace la siguiente consideración: *“(...) El derecho a la intimidad, según la doctrina del Tribunal Constitucional, supone «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» y ese ámbito ha de respetarse también en el marco de las relaciones laborales, en las que «es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima y familiar del trabajador que pueden ser lesivas para el derecho a la intimidad» (SSTC 142/1993 [RTC 1993, 142], 98/2000 [RTC 2000, 98] y 186/2000 [RTC 2000, 186])*”.

Los datos íntimos pertenecen, pues, a la esfera estrictamente personal de la vida privada de cada persona, que se quiere preservar del conocimiento de las demás personas. Serían aquellos datos cuyo conocimiento pueda resultar más revelador de la esencia de una persona, datos como, por ejemplo, creencias, ideología, religión, filiación, estado civil, estado de salud, inclinación sexual, etc., siempre teniendo en cuenta que la condición subjetiva de este criterio nos puede llevar en muchos casos a hacer una valoración caso por caso, dado que, de acuerdo con la jurisprudencia, la consideración de determinados datos como íntimos dependerá de diferentes circunstancias cambiantes como, por ejemplo, el entorno, la posición pública de una persona o la actitud de la propia persona titular de los datos.

En relación con los datos objeto de consulta, relativos a nombre, apellidos, dirección, número de teléfono o correo electrónico de una persona, hay que decir que, aunque con carácter general no se pueden descartar afectaciones indirectas para el derecho a la intimidad personal, no parece que el acceso a los datos personales mencionados, contenidos en un expediente administrativo, haya de afectar especialmente al derecho a la intimidad.

Por lo tanto, podemos concluir que los datos relativos a nombre, apellidos, dirección, número de teléfono o correo electrónico de una persona no se pueden considerar datos reservados de la vida de las personas, relativos a una esfera íntima, a un ámbito propio y reservado que no debe ser conocido por los demás, por lo que no pueden ser considerados datos íntimos.

IV

Y, como última cuestión planteada en la consulta realizada a esta Agencia, el Ayuntamiento se pregunta si los planos de distribución de locales y viviendas, o calificaciones obtenidas en procesos selectivos, pueden ser considerados datos íntimos. La pregunta obliga a distinguir entre unos y otros.

A) En el caso de los planos de viviendas, hay que partir de la consideración de que el ámbito de la vivienda constituye un espacio donde se desarrolla parte de la vida íntima de las personas y que, por lo tanto, determinada información sobre este espacio podría comportar la revelación de datos íntimos (aficiones, estilos de vida, discapacidades, etc.). Ahora bien, como punto de partida, la información contenida en los planos básicos de una construcción no tiene por qué dar información sobre aspectos de la vida íntima de las personas.

Debemos tener en cuenta que, en materia urbanística, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2005 reconoce la acción pública en los términos siguientes:

“1. Cualquier ciudadano o ciudadana, en el ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable”.

El reconocimiento de la acción pública en materia urbanística permite reconocer un *interés legítimo* a cualquier ciudadano por el mero hecho de que pretenda ejercer un control de legalidad. Y ello es así porque estaríamos hablando de un proyecto técnico de un expediente de otorgamiento de licencia de obras que, en principio, no contiene datos íntimos ni especialmente protegidos. La finalidad de dicho acceso no es dar a conocer aspectos de la vida íntima de las personas, sino permitir únicamente el control de aspectos relativos a la legalidad urbanística. No debería haber ningún problema, en principio, para acceder a este tipo de información.

Ahora bien, en el caso de que el expediente administrativo del caso concreto contuviera datos que pudieran ser considerados íntimos, el órgano responsable de ese expediente sería el encargado de ponderar la posibilidad de dar acceso o no a ese tipo de datos.

Esta Agencia ha analizado, entre otros, el dictamen 42/2009, relativo a la consulta formulada por un Ayuntamiento acerca de la posibilidad de comunicar a una ciudadana el proyecto técnico de reforma y ampliación de una vivienda ajena, consulta a la que nos remitimos a título ilustrativo.

B) En lo concerniente a las calificaciones obtenidas en procesos selectivos, se debe descartar, ya de entrada, que formen parte de la intimidad de las personas, dado que, de conformidad con la normativa de función pública vigente, los procesos selectivos deben realizarse de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia, mérito y capacidad.

No obstante, a pesar de que las calificaciones en sí mismas no sean datos íntimos (salvo que se trate de una calificación de no apto por algún motivo vinculado, por ejemplo, a alguna enfermedad, discapacidad o afección), ello no implica que su divulgación no esté sometida a la normativa de protección de datos. Como comunicación de datos que es, su divulgación estará sometida al régimen previsto en el artículo 11 de la LOPD, y resultará de aplicación lo que establece el artículo 59.6.b) de la LRJC, según el cual, cuando se trate de procedimientos selectivos, se habilitará la comunicación de los resultados en la forma que establezca la convocatoria.

En cualquier caso, desde el punto de vista de la protección de datos hay que tener presente, una vez más, el principio de calidad de los datos (artículo 4 de la LOPD), de manera que se publiquen solamente aquellos que resulten necesarios para dar cumplimiento a los principios de publicidad y concurrencia mencionados anteriormente. Así, por ejemplo, puede resultar innecesaria la publicación de las calificaciones de las personas excluidas, sin perjuicio de que los aspirantes puedan tener acceso a dichas calificaciones.

Por todo ello se emiten las siguientes

Conclusiones

El acceso por parte de un ciudadano a expedientes administrativos que contienen datos personales constituye una comunicación de datos.

La comunicación de datos personales de un expediente administrativo al interesado, o potencial interesado, en el trámite de audiencia, encuentra su habilitación legal en el artículo 84 de la LRJPAC. No obstante, cuando el expediente contenga datos sensibles o que formen parte de la intimidad de las personas, de acuerdo con el principio de calidad de los datos y, en concreto, con el principio de proporcionalidad (artículo 4 de la LOPD), el acceso a éstos podría ser limitado si con ello no se impide la finalidad del trámite de audiencia.

La comunicación de datos personales de un expediente administrativo durante el período de información pública se podrá realizar a cualquier persona física o jurídica que, de acuerdo con el artículo 86 de la LRJPAC, podrá tener acceso a todo el expediente o a una parte de éste. Sin embargo, cuando en el expediente existan datos sensibles o que formen parte de la intimidad de las personas, el responsable del expediente, en este caso el Ayuntamiento, deberá hacer un ejercicio de ponderación y

valorar, de acuerdo con el principio de calidad y de finalidad, qué datos pueden ser comunicados.

Los datos relativos a nombre, apellidos, dirección, número de teléfono o correo electrónico de una persona no se pueden considerar datos reservados de la vida de las personas, relativos a una esfera íntima, a un ámbito propio y reservado que no debe ser conocido por los demás, por lo que no pueden ser considerados datos íntimos.

Los planos de viviendas, en principio, no tienen por qué contener datos íntimos de una persona. En el supuesto de que ello fuera así, el órgano responsable del expediente, en este caso el Ayuntamiento, sería el encargado de ponderar la posibilidad de dar acceso o no a este tipo de datos.

En cuanto a las calificaciones obtenidas en procesos selectivos, se debe descartar que formen parte de la esfera íntima de la persona, aunque su divulgación estará sometida a la normativa en materia de protección de datos.